



DABS-00344-2017

Recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A., contra el acto de adjudicación DABS-02798-2941 del concurso 2016CD-000026-2941 para la adquisición de "Servicios de transporte de funcionarios del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos de las Instalaciones del Hospital México al Antiguo Hospital de Alajuela y Viceversa"

Caja Costarricense de Seguro Social, Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, al ser las nueve horas del veinte de febrero de dos mil diecisiete, resuelve recurso de revocatoria interpuesto por **Transportes Turísticos Álvaro S.A.** contra el acto de adjudicación **DABS-02798-2941** recaído a favor de la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA), del concurso 2016CD-000026-2941 para la adquisición de "Servicios de transporte de funcionarios del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos de las Instalaciones del Hospital México al Antiguo Hospital de Alajuela y Viceversa", con fundamento en el artículo 4 del Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, los siguientes elementos de hecho y de derecho y con vista en el expediente electrónico concursal levantado donde se encuentran debidamente incorporados los documentos que lo conforman; y

Resultando

- 1- La Caja Costarricense de Seguro Social gestionó el concurso N° 2016CD-000026-2941 para la adquisición de "Servicios de transporte de funcionarios del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos de las Instalaciones del Hospital México al Antiguo Hospital de Alajuela y Viceversa" (folios 1 al 3 del expediente administrativo).
- 2- De conformidad con el acto el acta de apertura de ofertas, celebrada a las 15 horas del día 24 de noviembre del 2016, en el procedimiento de marras se recibieron las siguientes ofertas: **Oferta 1:** Transportes MAYSA S.A. y la **Oferta 2:** Transportes Turísticos Álvaro S.A. (folios 57 al 106 del expediente administrativo).
- 3- La Comisión Técnica, mediante oficio LNCM-ST-0022-11-2016, emitió la recomendación técnica en la cual señaló lo subsiguiente: "(...) *Se analizaron las ofertas presentadas, N°01; TRANSPORTES MAYSA, S.A; y N° 2: TRANSPORTES TURISTICOS ALVARO S.A. / Se deja constancia de que se revisaron las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel y se determina que las ofertas presentadas por los oferentes cumplen con las especificaciones técnicas. (...) Recomendación: Con base en lo antes expuesto, esta Comisión considera que el precio ofrecido por la empresa TRANSPORTES MAYSA, S.A, es menor al de la oferta No.2. La empresa cumple técnicamente con los aspectos señalados en las Especificaciones Técnicas, cabe mencionar que de adjudicar a este proveedor, se deberá corroborar la información que se encuentra pendiente hasta este punto*" (folios 129 al 134 del expediente administrativo).
- 4- Mediante el estudio de Razonabilidad de Precio, fechado 20 de diciembre de 2016, emitido por la Licda. Jennifer Castellón Ruíz del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos externó lo sucesivo: "(...) **Recomendación Final** A partir del análisis realizado de los puntos anteriores, donde se identificó el comportamiento del precio de la oferta recomendada para adjudicación por parte de la Administración versus el precio de mercado identificado conforme los recursos de información obtenidos y descritos en el punto B de este análisis, a continuación se determina el criterio de razonabilidad: **Ítem Único:** El precio cotizado por **Transportes MAYSA S.A.** para la compra del **Transporte de funcionarios del Laboratorio de Normas y**



Calidad de Medicamentos, de las instalaciones del Hospital México al Antiguo Hospital de Alajuela y Viceversa, se considera un precio razonable. (...) (folios 145 al 147 del expediente administrativo).

5- La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante resolución administrativa DABS-02798-2016, adjudicó a la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. el concurso bajo análisis (folios 181 y 182 del expediente administrativo).

6- Motivo por el cual, el 16 de enero de 2017, la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A., interpuso recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación del concurso 2016CD-000026-2941, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) III.- Incumplimiento de la oferta de TRANSPORTES MAYSA S.A.

a.- Introducción de hechos falsos.

En su oferta, Transportes MAYSA indicó hechos falsos en su oferta, específicamente en la declaración jurada que se encuentra visible al folio 115 del expediente administrativo. / En dicha declaración, la cual la realiza bajo juramento y con el fin de completar los requisitos del cartel de la contratación, procede a manifestar una serie de cumplimientos que resultaban falsos al momento de realizar dicha declaración. / El primero de ellos es que indican que se encuentran al día con el pago de las cuotas obrero patronales, situación que posteriormente se evidencia por la propia administración que no era cierto, pues su estado era de patrono inactivo. / Posteriormente, pretende confundir el oferente a la administración realizando manifestaciones contradictorias respecto a su estado de inscripción en el registro de oferentes de la CCSS. / Es decir, que desde un inicio el oferente ahora adjudicado presentó una oferta que no cumplía con todos los requerimientos cartelarios. / De conformidad con el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ante la introducción de información falsa, corresponde descalificar la oferta y ejecutar la garantía. Dicho artículo indica:

"Artículo 39.-Ejecución de la garantía de participación. La garantía de participación se ejecutará en aquellos casos en que el oferente incumpla sus obligaciones. Son causales de ejecución, entre otras, las siguientes:

a) Que se retire una oferta, que no ha sido excluida del concurso.

b) Que se deje de contestar en tiempo, de manera injustificada, una prevención de la Administración sobre un aspecto trascendente.

c) Que se brinde información falsa.

Así las cosas, siendo que este oferente presentó información falsa desde un inicio en su oferta y continuó haciendo manifestaciones contradictorias respecto al cumplimiento de requisitos cartelarios, lo que corresponde es descalificar su oferta y ejecutar la garantía de participación.

b) Subcontratación de más del 50%

Como se evidencia de las explicaciones que brinda el propio adjudicatario y fue comprobado por la administración, el oferente era un patrono inactivo. Lo que implica que para poder cumplir con esta contratación debía subcontratar más del 50% de su oferta en servicios de personas que realicen todas las labores, tanto de choferes como de limpieza, llenado de



tanque y demás, todo conforme con la explicación que brinda el adjudicatario visible al folio 161 del expediente administrativo. / Es claro que al estar inactivo y seguir operando, o bien incumple con sus obligaciones de ante la seguridad social, evadiendo los pagos que debe hacer o bien tiene que subcontratar todo su personal, con lo cual incumple con el límite establecido en el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece:

Artículo 69.-Sub contratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado, salvo que la Administración autorice un monto mayor."

Siendo que la Administración nunca autorizó un monto mayor, lo que corresponde es descalificar la oferta del adjudicatario, sea por evasión de sus obligaciones con la seguridad social o bien por subcontratar más del 50% de las labores.

c) Precio Ruinoso.

La Administración estableció que el precio del actual adjudicatario generaba dudas en cuanto a si era suficiente para cumplir con sus la contratación. / Ante esta situación se realizó la consulta al adjudicatario, quien brindó una explicación que no se apega a lo solicitado por la normativa, que no viene a establecer con claridad su capacidad y que se limita a indicar que sus gastos administrativos son muy bajos y por eso el precio varía. / No obstante lo anterior, no hay una explicación o análisis de cómo ese gasto administrativo hace que su oferta sea un 40% menor al de mi representada y cuyo precio sirve de referencia para esta contratación. / Al contrario se limita en su explicación visible a folio 141 del expediente Administrativo a indicar que "(...) mi representada se encuentra en la posibilidad de atender las necesidades de la institución (...) ya que nuestros costos operativos que componen el precio de la venta de la cotización y propuesta para esta contratación son bajos (...)" / Esta "explicación" que en realidad es una simple manifestación sin ningún sustento, prueba o lógica, no explica por si sola la diferencia de precio. / La demostración de que el precio no es ruinoso conforme el artículo 30 del Reglamento implica una indagación y una demostración de la conformidad del precio. Dicho artículo indica:

"Artículo 30.-Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:

a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. **La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato.** Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso. (...)"

Esta indagación implica verificar que el precio es suficiente para cumplir con la contratación dentro de los márgenes de la ley. Es decir, si los gastos de insumos, administrativo, de mano de obra y demás es suficiente. / Esta indagación se extraña en este proceso y resulta clara que no se dio la debida diligencia de indagación, pues la Administración admitió la simple manifestación del oferente de que sus costos administrativos son bajos, sin determinar que (sic) tan bajos, que significa bajo a bien, como eso impacta en un precio que es 40% menos de precio de mercado.

d) Falta Plan de Contingencia.



Dentro de cartel, se solicitó como parte de los requerimientos establecer un plan de contingencia. Esto con el claro fin de garantizarse la continuidad del servicio ante una eventualidad, aspecto que es esencial. / Dentro de su oferta, Transportes MAYSA omite aportar ese plan de contingencia, mientras que mi representada si lo presentó en la oferta, como lo requería el cartel. / Ahora bien, este plan de contingencia es un requisito cartelario que debía ser cumplido y su subsanación le trae una ventaja indebida al oferente MAYSA pues tuvo oportunidad de ver el plan que presentó mi representada. / No obstante esta subsanación no se debió hacer, la Administración procedió a solicitarle al oferente que subsanara, como consta al folio 111 del expediente, sin embargo, el oferente y ahora adjudicatario, fallo en el cumplimiento de este requisito. / La normativa de contratación administrativa es muy clara en indicar que en caso de que un oferente omite subsanar un aspecto de su oferta, que como en este caso reviste una importancia para la Administración, la oferta debe ser descalificada. /

Así en su artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece con absoluta claridad lo siguiente:

"Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación."

La normativa es clara y contundente, ante la falta de atención de un requerimiento de subsanación, lo que corresponde es descalificar la oferta, sin importar de quien se trate. / Es claro que al fallar el oferente en este aspecto y no presentar el plan de contingencia como es debido, lo que corresponde es descalificarlo como en derecho corresponde, sin que pueda la Administración realizar interpretaciones de ningún tipo, pues la norma es tan clara que no admite interpretación en contrario.

e) Incumplimiento de una Unidad.

El cartel estableció dentro de sus condiciones, que debía incorporar unidades con años mayores al 2012. / En el caso del oferente, presentó una unidad con un año inferior, sea del 2008, lo cual es un claro, evidente y manifiesto incumplimiento a lo requerido por la Administración. / Como se evidencia de lo aquí indicado y señalado, la oferta del adjudicatario presenta una serie de inconsistencias, dudas y cuestionamientos más que razonables, además de haber incumplido de forma flagrante con el cartel y aún más grave haber desatendido un requerimiento de subsanación, lo cual, como se analizó, implica la exclusión inmediata de la oferta de Transportes MAYSA. / Es claro, que existe una normativa que debe respetar esta Administración, por el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución y 11 de la Ley General de la Administración Pública, y que no puede eludir, estando así obligada a aplicar la normativa, y lo que esta ordene. / Siendo así resulta claro y evidente, que se debe descalificar la oferta de Transportes MAYSA y se debe proceder a readjudicar a mi representada de forma inmediata.

IV.- Petición.

En razón de lo indicado en el presente escrito solicitamos:

- 1. Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación de la contratación directa 2016CD-00026-2941.*
- 2. Se proceda a declarar la exclusión e inadmisibilidad de la oferta de Transportes*



MAYSA según se indicó aquí.

3. *Que se proceda a re-adjudicar a favor de mi representada, por ser la oferta que cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de calificación, resulta ser la más beneficiosa para el interés público* (folios 188 al 194 del expediente administrativo).

7- Esta Administración con el propósito de atender el recurso presentado, requirió criterio a los competentes en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos para referirse al mismo.

Considerando

Conforme lo determina el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, una vez realizados los estudios administrativos y financieros, la unidad licitante deberá dictar el acto final del procedimiento concursal de conformidad con las competencias establecidas en el Modelo de Distribución de Competencias y Niveles de Adjudicación, acto que dictó la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios bajo consecutivo DABS-02798-2016, en el cual resolvió adjudicar a la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. el procedimiento de compra 2016CD-000026-2941. Asimismo, este artículo señala: *"(...) quienes podrá (sic) interponer recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación (...)"*.

I- **Sobre la temporaneidad de la gestión.** En la especie se tiene que el acto de adjudicación DABS-02798-2016, fue notificado vía correo electrónico el 12 de enero de 2017, razón por la cual el respectivo agravio en su contra debió ser presentado ante la Administración a más tardar el día 16 de enero de 2017, como en efecto sucedió, según se desprende del sello de recibido del 16 de enero del 2016 por parte del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, por lo cual, el recurso de revocatoria incoado por el señor Álvaro Climent Calvo Apoderado Generalísimo de la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS ÁLVARO S.A., fue presentado en tiempo.

II- **Sobre la legitimación.** Conforme lo señala el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa, el recurso debe ser presentado por quien ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. O, como se ha indicado reiteradamente por la Contraloría General de la República: *"(...) quien, fruto de una declaratoria con lugar de la acción, se vería potencialmente favorecido con el dictado de un nuevo acto de adjudicación"*. En el presente caso, tenemos que la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS ÁLVARO S.A., presentó formal oferta para participar en el concurso 2016CD-000026-2941, misma que superó las etapas de análisis administrativo y técnico; sin embargo, no resultó ser la oferta de menor precio. Por consiguiente, la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS ÁLVARO S.A. ostenta la legitimación necesaria para la interposición del recurso.

III- **Sobre los criterios vertidos por la Administración.**

-Mediante oficio LNCM-UCA-0033-2017, la Licda. Jennifer Castello Ruíz del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, externó lo siguiente:

"Una vez revisado el recurso interpuesto por la empresa Transportes Turísticos Alvaro S.A, específicamente en lo que se refiere a razonabilidad de precios, en donde expone: "(...) la administración estableció que el precio del actual adjudicatario generaba dudas en cuanto a si era suficiente para cumplir con sus (sic) la contratación (...) Ante esta situación se realizó la consulta al adjudicatario, quien brindo una explicación que no se apega a lo solicitado por la normativa, que no viene a establecer con claridad su capacidad y que se limita a indicar que



sus gastos administrativos son muy bajos y por eso el precio varía (...)", esta Administración concluye que el recurso fue presentado sin la debida fundamentación según lo establece los artículos 88 de la Ley Contratación Administrativa y el artículo 180 inciso D) de su Reglamento., de que reza: / Artículo 180: "(..) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley Contratación Administrativa (...) / Artículo 88: "(...) .Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados. (...)" / Como se puede observar en el documento del demandante, no se aporta en ningún momento el dictamen que demuestre o la prueba contundente de que los montos cotizados por la empresa adjudicada sean ruinosos, ya que como lo cita la normativa antes expuesta no basta con la mera argumentación, por el contrario, el ordenamiento jurídico exige la presentación de un estudio técnico elaborado por un profesional calificado que compruebe que el precio del adjudicatario sea ruinoso" (folios 197 y 198 del expediente administrativo).

- Mediante oficio LNCM-ST-0001-01-2017, el Ing. Edgardo Pérez Rivera de Soporte Técnico y el Lic. Álvaro Otero de la Comisión Técnica, ambos del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, manifestaron lo sucesivo:

*"En atención a lo solicitado en su correo del Lunes 16 de enero del año en curso, respecto al criterio técnico para determinar si lo expuesto en el Recurso de Revocatoria contra el Acto de Adjudicación DABS-02798-2016 de la Compra Directa 2016CD-000026-2941 para la adquisición de SERVICIO DE TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL LABORATORIO DE NORMAS Y CALIDAD DE MEDICAMENTOS DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MEXICO AL ANTIGUO HOSPITAL DE ALAJUELA Y VICIVERSA (sic)", respecto a lo planteado por la empresa Transporte Álvaro, en el punto d) Falta Plan de Contingencia del recurso indicado, aduciendo que en las especificaciones Técnicas se contempló como un requisito indispensable, cabe señalar que lo estipulado por la Administración (Especificaciones Técnicas), indica que el oferente que fuere Adjudicado deberá presentar un Plan de Contingencia para el caso particular en el punto señalado; a saber si se presenta un desperfecto o situación cual quiera que impida continuar el viaje de manera ordinaria, deberá presentar un Plan Contingencia, una vez que él mismo este adjudicado como adjudicatario. / Copio un extracto de lo antes citado, del original. / **En caso de que se presente cualquier imprevisto y el vehículo designado no pueda prestar el servicio deberán disponer de vehículos adicionales para evitar que la prestación del servicio se vea afectada. / En caso de que exista un desperfecto mecánico que impida la normal circulación de la unidad, por cualquier otra razón no se pueda continuar prestando el servicio, se procederá a reemplazarlo de inmediato para lo que la gestión correrá por parte de la empresa adjudicada. INDICAR PLAN DE CONTINGENCIA A UTILIZAR EN ESTOS CASOS.** / Como se evidencia, no se especifica en el apartado que la administración determine que el oferente como tal deba presentar el Plan de Contingencia, se indica que dicho requisito se debe presentar para los casos señalados en el momento que haya un oferente adjudicado. / A demás la empresa Transporte Álvaro señala en el punto e) Incumplimiento de la Unidad, que la Administración en las Especificaciones Técnicas establece que las unidades deben ser mayores al año 2012. La cual es correcto, adjunto un extracto de lo solicitado en el cartel: / **El requisito mínimo para la participación en esta compra es que los modelos a utilizar no sean inferiores al año 2012.** / Sin embargo en la oferta presentada por la empresa MAYSA, indica lo siguiente: / Detalle de unidades / Nissan Urvan / * Capacidad: 15 personas / * Aire acondicionado/ * Radio de música / * Seguros totales / * Año 2016 / Por lo anterior, para efectos de esta contratación, la revisión realizada por la Comisión del Análisis Técnico, considera que la oferta presentada por MAYSA, cumple con lo solicitado, ya que el modelo del vehículo es del año 2016. Cabe mencionar que si el oferente presenta modelos de años inferiores a lo solicitado en*



el cartel, no fueron avalados ni considerados por la Administración para brindar el servicio de Transporte de Funcionarios del LNCM" (folios 199 y 200 del expediente administrativo).

-Mediante oficio LNCM-UCA-034-2017, el Dr. Jose Cruz Ramírez, Jefatura y el Lic. Francisco J. Palma Soto, Soporte Administrativo ambos del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, indicaron lo sucesivo:

*"Con fundamento en el artículo 136 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), la empresa TRANSPORTES TURISTICOS ALVARO S.A., cédula jurídica 3-101-295423 presentó en tiempo y forma Recurso de Revocatoria contra el Acto de Adjudicación DABS-02798-2016 de la Compra Directa 2016CD-000026-2941 para la adquisición de SERVICIO DE TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS DEL LABORATORIO DE NORMAS Y CALIDAD DE MEDICAMENTOS DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MEXICO AL ANTIGUO HOSPITAL DE ALAJUELA Y VICIVERSA" (folio 188-194). / Por lo expuesto anteriormente, se acogió este Recurso y se les concedió AUDIENCIA al Adjudicatario por un plazo máximo de dos días hábiles, para que presentará los descargos que consideren pertinentes en su defensa (folio 184-187). / En vista de lo anterior, se expone los alegatos de recurrente y las observaciones de esta Administración: / El recurrente en su página 3 del recurso expone como hecho falso: "indican que se encuentran al día con el pago de las cuotas obrero patronales, situación que posteriormente se evidencia por la propia administración que no era cierto, pues su estado era de patrono inactivo". / Con respecto a este punto, en el documento llamado Formulario A "Oferta Administrativa" visible del folio 116-117 y recibido el 28 de noviembre de 2016, en folio 116 reverso el señor Minor Santana Solano hace la declaración jurada como patrono/trabajador independiente, el cual se constata en el folio 123, en el documento emitido por el Sistema Centralizado de Recaudación, documento emitido con fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que no procede para este caso un hecho falso. / Sigue exponiendo el recurrente: "Posteriormente, pretende confundir el oferente a la administración realizando manifestaciones contradictorias respecto a su estado de inscripción en el registro de oferentes de la CCSS. / Es decir, que desde un inicio el oferente ahora adjudicado presentó una oferta que no cumplía con todos los requerimientos cartelarios." En cuanto a este punto, la CCSS solicita dentro de los requisitos estar inscrito en Registro de Proveedores de la Institución, situación que no lo hace excluyente, ya sea que no este activo o que no se encuentre inscrito, según lo establece los artículos 123 y 136 ambos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: / Artículo 123.—**Proveedor inactivo.** Se tendrá como proveedor inactivo aquél que habiendo sido invitado a participar en procedimientos de contratación administrativa no lo hiciera en tres ocasiones sin mediar justa causa, en el término de tres años, contados a partir de la primera invitación; asimismo aquel que se negare a actualizar la información del Registro cuando la Administración así lo haya pedido. Dicha condición de inactivo operara en forma automática. / **En cualquier tiempo el proveedor inactivo podrá solicitar el cambio de su condición y en tal caso ocupará en el registro el lugar que por rol corresponda.** La negrita no es del original. / Artículo 136 - [...] La Administración invitará a no menos de tres potenciales oferentes del Registro de Proveedores establecido en este Reglamento, aunque se encuentra obligada a estudiar todas las ofertas presentadas independientemente si provienen de oferentes que han sido invitados o no. **Para participar no es requisito estar inscrito en el registro de proveedores** [...] La negrita no es del original. / Es importante aclarar, que si bien es cierto el adjudicatario en el punto 11 de la declaración jurada expuso en el punto 11: "Manifiesto que los documentos que se encuentra en custodia en el Registro de Proveedores de la CCSS, no han sufrido ninguna variación, según lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa", esta Administración lo valoró como error material y no como una falsedad, más aun en folio 144 del expediente administrativo, el señor Minor Santana Solano hace una nota aclaratoria sobre este punto, indicando que el mismo está en proceso.*



/ Con respecto a la subcontratación que menciona el recurrente en su escrito, esta no es aplicable debido a que el pliego cartelario en su punto 6 Estudios de ofertas indica: [...] "Se advierte que la Caja Costarricense de Seguro Social establece como causal de exclusión y/o incumplimiento en la ejecución contractual la no cancelación de las obligaciones con la Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley Constitutiva de la Caja y la Ley de Protección al Trabajador; así como la morosidad de los patronos con respecto al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783 (LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES), vigente desde el 14 de octubre del 2009 y la circular GF-42.896 del 11 de noviembre del 2011." **Este punto es subsanable de acuerdo a Resolución RDCA-393-2012 de la Contraloría General de la República.** La negrita es del original / Como se puede observar, si el oferente al momento de presentar la oferta no está al día con la seguridad social, el mismo puede ponerse a derecho posterior a la apertura de ofertas como lo hizo la empresa Adjudicada, folio 173 del expediente administrativo. / En lo que se refiere al Plan de Contingencia y al modelo del vehículo, la Comisión Técnica suscrita por el Ing. Edgardo Pérez y el Lic. Álvaro Otero expone (folio 199-200): / [...] respecto a lo planteado por la empresa Transporte Álvaro, en el punto d) Falta Plan de Contingencia del recurso indicado, aduciendo que en las especificaciones Técnicas se contempló como un requisito indispensable, cabe señalar que lo estipulado por la Administración (Especificaciones Técnicas), indica que el oferente que fuere Adjudicado deberá presentar un Plan de Contingencia para el caso particular en el punto señalado; a saber si se presenta un desperfecto o situación cual quiera que impida continuar el viaje de manera ordinaria, deberá presentar un Plan Contingencia, una vez que él mismo este adjudicado como adjudicatario. Copio un extracto de lo antes citado, del original. / **En caso de que se presente cualquier imprevisto y el vehículo designado no pueda prestar el servicio deberán disponer de vehículos adicionales para evitar que la prestación del servicio se vea afectada. En caso de que exista un desperfecto mecánico que impida la normal circulación de la unidad, o por cualquier otra razón no se pueda continuar prestando el servicio, se procederá a reemplazarlo de inmediato para lo que la gestión correrá por parte de la empresa adjudicada. INDICAR PLAN DE CONTINGENCIA A UTILIZAR EN ESTOS CASOS.** / Como se evidencia, no se especifica en el apartado que la administración determine que el oferente como tal deba presentar el Plan de Contingencia, se indica que dicho requisito se debe presentar para los casos señalados en el momento que haya un oferente adjudicado. Además la empresa Transporte Álvaro señala en el punto e) Incumplimiento de la Unidad, que la Administración en las Especificaciones Técnicas establece que las unidades deben ser mayores al año 2012. Lo cual es correcto, adjunto un extracto de lo solicitado en el cartel: / El requisito mínimo para la participación en esta compra es que los modelos a utilizar no sean inferiores al año 2012. Sin embargo en la oferta presentada por la empresa MAYSA, indica lo siguiente: (...) Por lo anterior, para efectos de esta contratación, la revisión realizada por la Comisión del Análisis Técnico, considera que la oferta presentada por MAYSA, cumple con lo solicitado, ya que el modelo del vehículo es del año 2016. Cabe mencionar que si el oferente presenta modelos de años inferiores a lo solicitado en el cartel, no fueron avalados ni considerados por la Administración para brindar el servicio de Transporte de Funcionarios del LNCM. (...) Es importante agregar a lo expuesto por la Comisión Técnica y como lo señala el recurrente, el artículo 82 del RLCA establece las consecuencias de no atender la prevención, pero también indica "...siempre que la naturaleza lo amerite..." En este caso, la Administración considero que la no presentación del Plan de Contingencia no es causante de exclusión, ya que la misma no crea una ventaja indebida al recurrente y el mismo sería solicitada al Adjudicatario. / En lo que se refiere a precio ruinoso, según lo indicado en oficio LNCM-UCA-0033-2017 de fecha 17 de enero de 2017, la Licda. Jennifer Castellón Ruiz expone (folio 197-198): "Una vez revisado el recurso interpuesto por la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A, específicamente en lo que se refiere a razonabilidad de precios, en donde expone: "(...) la administración estableció que el



precio del actual adjudicatario generaba dudas en cuanto a si era suficiente para cumplir con sus (sic) la contratación (...) Ante esta situación se realizó la consulta al adjudicatario, quien brindo una explicación que no se apega a lo solicitado por la normativa, que no viene a establecer con claridad su capacidad y que se limita a indicar que sus gastos administrativos son muy bajos y por eso el precio varía (...) ", esta Administración concluye que el recurso fue presentado sin la debida fundamentación según lo establece los artículos 88 de la Ley Contratación Administrativa y el artículo 180 inciso D) de su Reglamento (...) / Como se puede observar en el documento del demandante, no se aporta en ningún momento el dictamen que demuestre o la prueba contundente de que los montos cotizados por la empresa adjudicada sean ruinosos, ya que como lo cita la normativa antes expuesta no basta con la mera argumentación, por el contrario, el ordenamiento jurídico exige la presentación de un estudio técnico elaborado por un profesional calificado que compruebe que el precio del adjudicatario sea ruinoso." (...) " (folios 209 al 213 del expediente administrativo).

-Mediante el oficio Anexo 3 LNM-IT-094-1, el Lic. Francisco Palma Soto del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, manifestó lo siguiente:

"(...) En cuanto al Plan de Contingencia mencionado en el punto 8 a pesar que no lo subsana, esta Administración concluye que no es un elemento esencial que amerite descalificar la oferta, igualmente este documento no genera ninguna ventaja indebida ante el otro oferente ya que lo que aquí se persigue es conocer cuál va ser la estrategia que el Adjudicatario va tomar en caso para una situación imprevisible. Igualmente, lo indicado por el Adjudicatario no va ser algo definitivo, sino que deberá ser evaluado por el encargado o fiscalizador del contrato. / Es importante mencionar la Resolución R-DCA-419-2007 del 25/09/2007 en donde dentro de lo analizado expone: "en criterio de esta Oficina recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", existe la necesidad de preservar la presunción de validez del acto la cual, a su vez, está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad, pueden alcanzar el fin propuesto sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares (artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública). En la actividad de la Administración es prioritaria la integra atención de las necesidades del interés público, lo que impone una obligación de certeza y una aptitud de permanencia de los actos que ejecuta. Dicha convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa, lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insubsanable por incidir en un elemento o requisito esencial. En virtud de esa exigencia, los defectos de forma vienen a tener un menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden que se cumpla la finalidad del acto administrativo o se produzca la indefensión del administrado. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos". / Por las razones antes expuestas esta Administración resuelve conservar la oferta" (folios 216 y 217 del expediente administrativo).

-Mediante el oficio LNCM-PSNL.-0031-2017, la Comisión Técnica-Soporte del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, manifestó lo siguiente:

"En atención a oficio AABS-0152-2017, esta Comisión Técnica procede a ampliar criterio técnico emitido el día 30 de noviembre 2016 mediante oficio LNCM-ST-0022-2016 visible en folios 129-131, por cuanto, se entendió que la oferta presentada por TRANSPORTES MAYSA aportó lo indicado en el punto N.6 sobre el plan contingencia. / No obstante, se observa que en la mencionada recomendación técnica, folio 133 inverso, también se indicó la observación



que expresamente dice: se deberá solicitar al oferente adjudicado la presentación de todos los documentos y puntos señalados en las especificaciones técnicas. / Siendo el PLAN DE CONTINGENCIA uno de los documentos solicitados en las especificaciones técnicas, la administración es la responsable de solicitar dicho plan una vez que se encuentre algún oferente en condición de ADJUDICADO. / Así mismo, en las especificaciones técnicas que textualmente dicen: / En caso de que se presente cualquier imprevisto y el vehículo designado no puede prestar el servicio deberán disponer de vehículos adicionales para evitar que la prestación del servicio se vea afectada. / En caso de que exista un desperfecto mecánico que impida la normal circulación de la unidad, o por cualquier otra razón no se pueda continuar prestando el servicio, se procederá a reemplazarlo de inmediato para lo que la gestión correrá por parte de la empresa adjudicada. INDICAR PLAN DE CONTINGENCIA A UTILIZAR EN ESTOS CASOS. / se (sic) evidencia que, la administración no especifica que el oferente deba presentar el plan de contingencia con la oferta, pues el requisito se debe presentar para los casos señalados en el momento que haya algún oferente adjudicado. El mismo criterio se emitió mediante oficio LNCM-ST-0001-01-2017 del 17 de enero 2017, visible en folios 199 y 200 del expediente. / Finalmente, según subsanación visible en folios 116 al 123, el oferente TRANSPORTES MAYSA S.A. manifiesta sobre la aceptación de todas las condiciones solicitadas para la presente contratación: "leídas y entendidas cada una de las condiciones administrativas y técnicas contenidas en el cartel y las condiciones generales de compra, se aceptan"; además, según el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, LA SOLA PRESENTACION DE LA OFERTA ES UNA ACEPTACION DE LAS CONDICIONES SOLICITADAS. / Por lo anterior, esta comisión procederá con la revisión respectiva del plan de contingencia aportado por el oferente adjudicado una vez que el mismo se encuentre en firme y previo a la formalización contractual de la compra" (folio 218 del expediente administrativo).

-Mediante el oficio LNCM-UCA-0059-2017, el Dr. José Cruz Ramírez, Jefe y la Licda. Carolina Umaña Azofofeifa, de Compras del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, indicaron lo sucesivo:

"En atención a oficio AABS-0152-2017, sobre la compra para la adquisición del servicio de transporte de los funcionarios del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, en la cual solicita la aclaración de algunos aspectos, a continuación se detallan a puntualmente lo solicitado: / **o Sobre el análisis administrativo:** En folios 216 y 217, se observa el complemento al análisis administrativo de ofertas, en el cual esta Administración concluye que la presentación del plan de contingencia no es un elemento esencial que amerite descalificar la oferta, dicho documento no genera ventaja indebida alguna en el sentido de que, lo que persigue es conocer cuál va a ser la estrategia que la empresa adjudicada va a tomar en caso de que se presente alguna situación imprevisible, que de antemano el oferente se ha comprometido a atender mediante la aceptación de las condiciones específicas solicitadas, es decir, reponiendo la unidad averiada de inmediato por ejemplo; por lo que la oferta presentada por TRANSPORTES MAYSA S.A. cumple administrativamente. / **o Recomendación Técnica:** La Comisión Técnica amplía el criterio emitido en la recomendación técnica mediante oficio LNCM-PSNL-0031-2017, folio 118, la cual indica textualmente: "se entendió que la oferta presentada por TRANSPORTES MAYSA aportó lo indicado en el punto N.6 sobre el plan contingencia / No obstante, se observa que en la mencionada recomendación técnica, folio 133 al reverso, también se indicó la observación que expresamente dice: **se deberá solicitar al oferente adjudicado la presentación de todos los documentos y puntos señalados en las especificaciones técnicas.** / Siendo el PLAN DE CONTINGENCIA uno de los documentos solicitados en las especificaciones técnicas, la administración es la responsable de solicitar dicho plan una vez que se encuentre algún oferente en condición de ADJUDICADO. / Así mismo, en las especificaciones técnicas que textualmente dicen: En caso de que se presente cualquier



imprevisto y el vehículo designado no pueda prestar el servicio deberán disponer de vehículos adicionales para evitar que la prestación del servicio se vea afectada. En caso de que exista un desperfecto mecánico que impida la normal circulación de la unidad, o por cualquier otra razón no se pueda continuar prestando el servicio, se procederá a reemplazarlo de inmediato para lo que la gestión correrá por porte de la empresa adjudicada. INDICAR PLAN DE CONTINGENCIA A UTILIZAR EN ESTOS CASOS. / Se evidencia que, la administración **no específica** que el oferente deba presentar el plan de contingencia con la oferta, pues el requisito se debe presentar para los casos señalados en el momento que haya algún oferente adjudicado. El mismo criterio se emitió mediante oficio LNCMST-0001-01-2017 del 17 de enero 2017, visible en folios 199 y 200 del expediente. / Finalmente, según subsanación visible en folios 116 al 123, el oferente TRANSPORTES MAYSA S.A. manifiesta que la aceptación de todas las condiciones solicitadas para la presente contratación: "leídas y entendidas cada una de las condiciones administrativas y técnicas contenidas en el cartel y las condiciones generales de compra, se aceptan"; además, según el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, LA SOLA PRESENTACION DE LA OFERTA ES UNA ACEPTACION DE LAS CONDICIONES SOLICITADAS. / Por lo anterior, esta comisión procederá con la revisión respectiva del plan de contingencia aportado por el oferente adjudicado una vez que el mismo se encuentre en firme y previo a la formalización contractual de la compra. / De lo anterior, se observa que la Comisión Técnica, ente experto en la materia, en criterio arriba transcrito, externa ampliamente que el requerimiento cartelario mencionado en las especificaciones técnicas, se requiere una vez que exista un oferente adjudicado como un plan que la empresa que resulte adjudicada tomarla en caso de que se presente alguna situación imprevisible. / Se debe considerar que la condición de reemplazo inmediato de la unidad de transporte averiada o cualquier otra contingencia es INVARIABLE, objeto que fue aceptado desde el principio por la firma adjudicataria, porque constituye parte integral del objeto de contratación. El plan de desarrollo para la contingencia es lo que se va a analizar y aprobar con el CONTRATISTA. Es decir, cómo lo va a reemplazar, lo que implica una condición de forma y no de fondo, dado que este último, consiste en la reposición misma. / De modo que el plan de contingencia nunca fue considerado en la ponderación para el cumplimiento de la oferta, por lo tanto, en lo que respecta a esta administración, entrará en el proceso de análisis y aprobación del plan de contingencia, una vez que la adjudicación del presente concurso se encuentre adjudicado en firme" (folios 219 y 220 del expediente administrativo).

IV- Sobre la posición vertida por la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA).

-Mediante oficio recibido el 18 de enero de 2017, la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A., indicó en la audiencia otorgada lo siguiente:

"(...) 1. Nuestra oferta no genera ninguna serie de dudas como lo indica la recurrente, por el contrario la empresa Transportes Turísticos Álvaro S. A. quiere inducir a error a la Administración con aseveraciones subjetivas, parcializadas y sin ningún fundamento técnico y jurídico. / 2. Conforme al marchamo y/o derecho de circulación cancelado según documento No 1370127 para este año 2017, el modelo de la unidad ofrecida con placas HB 003797 es modelo 2016, y supera el año requerido, a saber, 2012. / 3. El plan de contingencia es un aspecto subsanable y fue debidamente aportado, conforme a los numerales 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411 del 27 de setiembre de 2006. Ese plan de contingencia omitido es subsanable o insustancial, por cuanto su corrección no implicó de ninguna forma una modificación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales del servicio o el precio, que nos colocan con una ventaja sobre la recurrente. En ese orden de ideas y conforme a la resolución de la Contraloría General de la República N° R-DCA-217-2014, transcribo: "Conforme al cuadro factico anterior,



resulta oportuno señalar que en materia de contratación administrativa los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar todos aquellos aspectos insustanciales que no les generen una ventaja indebida o bien que propicien una modificación a los elementos sustanciales de su propuesta. En ese sentido, debe indicarse que el espíritu de la figura de la subsanación encuentra su fundamento en los principios de la contratación administrativa, a partir de los cuales se orienta su aplicación práctica y se alcanza solución a una serie de situaciones que se presentan. Dentro de esos principios, se encuentra el de eficiencia, desarrollado ampliamente en la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento..." / 4. Nuestra empresa se encuentra al día en el pago de las cuota obrero patronales conforme a documentación adjunta. / 5. El precio ruinoso; es anti-técnico, ilógico, irracional, inconveniente e irrazonable que nuestra cotización sea en perjuicio de la Administración o de nuestra empresa, solo las apreciaciones de la recurrente, propias de la "desesperación" pueden indicar que nuestro precio va a perjudicar, o es tanto el lucro que ellos persiguen; esa subjetiva y parcializada aseveración, debería la recurrente probarla técnicamente, lo cual es inconveniente para sus intereses, en cuanto demostraría su objetivo de abundante ganancia. / 6. La recurrente no aporta elementos fácticos y jurídicos válidos que sustenten la revocación del acto de adjudicación emitido, ante lo cual, no existen razones de oportunidad, conveniencia a mérito, tal y como lo disponen los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 y sus reformas), para modificar, revocar o anular el citado acto, por cuanto no existen nuevas circunstancias que hagan variar el criterio técnico externado por esa Unidad de Compras, por lo que el acto recurrido se debe mantener y se debe rechazar la impugnación de marras, toda vez que el criterio técnico y profesional que motivó y fundamentó el acto adjudicatario es apegado a Derecho, razón por la cual todo lo actuado se ajusta, a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico. Por lo que en la realidad no se cuenta con elementos probatorios idóneos que hagan a esa Dependencia considerar variar el criterio externado en el acto impugnado. / Petitoria / Con fundamento en todo lo expuesto solicito respetuosamente rechazar por ser legalmente improcedente el recurso de revocatoria interpuestos por TRANSPORTES TURISTICOS ALVARO S. A. a la adjudicación No DABS-02798-2016 de la CONTRATACIÓN DIRECTA 2016CD-0026-2941 SERVICIO DE TRANSPORTES A FAVOR DE mi representada TRANSPORTES MAYSA, confirmando ese acto adjudicatario. (...)" (folios 197 y 198 del expediente administrativo).

V- Sobre el fondo del recurso. En el caso que nos ocupa, la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A. recurrió varios aspectos, por los cual se analizaran cada uno de ellos de forma separada.

En relación al primer aspecto recurrido, la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A. hace referencia a una supuesta introducción de hechos falsos en la oferta presentada por la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA), debido a que dicha empresa manifestó que se encontraba al día en el pago de cuotas obrero patronales; sin embargo, indicó que posteriormente la Administración se percató que se encontraba como patrono inactivo; no obstante, por medio del oficio LNCM-UCA-034-2017, se resolvió respecto a este punto lo sucesivo: "(...) Con respecto a este punto, en el documento llamado Formulario A "Oferta Administrativa" visible del folio 116-117 y recibido el 28 de noviembre de 2016, en folio 116 reverso el señor Minor Santana Solano hace la declaración jurada como patrono/trabajador independiente, el cual se constata en el folio 123, en el documento emitido por el Sistema Centralizado de Recaudación, documento emitido con fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que no procede para este caso un hecho falso. / Sigue exponiendo el recurrente: "Posteriormente, pretende confundir el oferente a la administración realizando manifestaciones contradictorias respecto a su estado de inscripción en el registro de oferentes de la CCSS. / Es decir, que desde un inicio el oferente ahora adjudicado presentó una oferta que no cumplía con todos los requerimientos cartelarios." En cuanto a este punto, la CCSS solicita dentro de los requisitos estar inscrito en Registro de Proveedores de la



*Institución, situación que no lo hace excluyente, ya sea que no este activo o que no se encuentre inscrito, según lo establece los artículos 123 y 136 ambos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: / Artículo 123.—**Proveedor inactivo.** Se tendrá como proveedor inactivo aquél que habiendo sido invitado a participar en procedimientos de contratación administrativa no lo hiciera en tres ocasiones sin mediar justa causa, en el término de tres años, contados a partir de la primera invitación; asimismo aquel que se negare a actualizar la información del Registro cuando la Administración así lo haya pedido. Dicha condición de inactivo operara en forma automática. / **En cualquier tiempo el proveedor inactivo podrá solicitar el cambio de su condición y en tal caso ocupará en el registro el lugar que por rol corresponda.** La negrita no es del original. / Artículo 136 - [...] La Administración invitará a no menos de tres potenciales oferentes del Registro de Proveedores establecido en este Reglamento, aunque se encuentra obligada a estudiar todas las ofertas presentadas independientemente si provienen de oferentes que han sido invitados o no. **Para participar no es requisito estar inscrito en el registro de proveedores [...]** La negrita no es del original. / Es importante aclarar, que si bien es cierto el adjudicatario en el punto 11 de la declaración jurada expuso en el punto 11: "Manifiesto que los documentos que se encuentra en custodia en el Registro de Proveedores de la CCSS, no han sufrido ninguna variación, según lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa", esta Administración lo valoró como error material y no como una falsedad, más aun en folio 144 del expediente administrativo, el señor Minor Santana Solano hace una nota aclaratoria sobre este punto, indicando que el mismo está en proceso. (...)" ; por consiguiente, no llevando razón en dicho alegato y además, actualmente la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA), se encuentra registrada como Patrono al Día, con lo cual subsanó lo requerido por la Administración.*

Adicionalmente, la recurrente manifestó que en la contratación de marras se iba a subcontratar más del 50% y que por ello correspondía descalificar la oferta del adjudicatario; empero, la Administración en el mismo oficio supra citado, manifestó que la subcontratación alegada por el recurrente no es aplicable por lo estipulado en el pliego cartelario en su punto 6, de igual manera, se le recuerda al recurrente que no solamente se debe indicar los supuestos vicios, sino que además, debe acreditar sus alegatos, lo cual no sucede en el caso de marras.

Respecto al tercer punto recurrido, sobre el precio ruinoso, el recurrente cuestiona que la oferta de la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA) es un 40% menor a la presentada por ellos, aduciendo además que al momento de realizar el estudio de precios, no se realizó una debida diligencia de indagación, siendo que la Administración admitió una simple manifestación del oferente de sus costos administrativos, sin determinar qué tan bajos eran y que eso impactó en un precio que es 40% menor; sin embargo, por medio del oficio LNCM-UC-0033-2017, la Licda. Jennifer Castellón Ruíz del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, exteriorizó que el recurso fue presentado sin la debida fundamentación según lo estipulado en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y el 180 inciso D de su Reglamento, siendo que no se aportó ningún documento, dictamen o prueba que sustente que el precio sea ruinoso; por ende, tampoco resultando procedente este aspecto recurrido. Asimismo, sobre este aspecto la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA) indicó lo siguiente: "(...) *El precio ruinoso; es anti-técnico, ilógico, irracional, inconveniente e irrazonable que nuestra cotización sea en perjuicio de la Administración o de nuestra empresa, solo las apreciaciones de la recurrente, propias de la "desesperación" pueden indicar que nuestro precio va a perjudicar, o es tanto el lucro que ellos persiguen; esa subjetiva y parcializada aseveración, debería la recurrente probarla técnicamente, lo cual es inconveniente para sus intereses, en cuanto demostraría su objetivo de abundante ganancia (...)*".

El cuarto aspecto recurrido se refiere al Plan de Contingencia, por cuanto según el recurrente se solicitó como parte de los requisitos establecer un plan de contingencia, manifestando además que la Transportes MAYSA omitió aportar el mismo. Al respecto, la empresa Transportes Maynor



y Santiago S.A. (MAYSA) exteriorizó lo sucesivo: *"(...)El plan de contingencia es un aspecto subsanable y fue debidamente aportado, conforme a los numerales 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411 del 27 de setiembre de 2006. Ese plan de contingencia omitido es subsanable o insustancial, por cuanto su corrección no implicó de ninguna forma una modificación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales del servicio o el precio, que nos colocan con una ventaja sobre la recurrente. En ese orden de ideas y conforme a la resolución de la Contraloría General de la República N° R-DCA-217-2014, transcribo: "Conforme al cuadro factico anterior, resulta oportuno señalar que en materia de contratación administrativa los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar todos aquellos aspectos insustanciales que no les generen una ventaja indebida o bien que propicien una modificación a los elementos sustanciales de su propuesta. En ese sentido, debe indicarse que el espíritu de la figura de la subsanación encuentra su fundamento en los principios de la contratación administrativa, a partir de los cuales se orienta su aplicación práctica y se alcanza solución a una serie de situaciones que se presentan. Dentro de esos principios, se encuentra el de eficiencia, desarrollado ampliamente en la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento..."*.

De igual manera, en el oficio Anexo 3 LNCM-IT-094-1, el Lic. Francisco Palma indicó que *En cuanto al Plan de Contingencia mencionado en el punto 8 a pesar que no lo subsana, esta Administración concluye que no es un elemento esencial que amerite descalificar la oferta, igualmente este documento no genera ninguna ventaja indebida ante el otro oferente ya que lo que aquí se persigue es conocer cuál va ser la estrategia que el Adjudicatario va tomar en caso para una situación imprevisible. Igualmente, lo indicado por el Adjudicatario no va ser algo definitivo, sino que deberá ser evaluado por el encargado o fiscalizador del contrato. / Es importante mencionar la Resolución R-DCA-419-2007 del 25/09/2007 en donde dentro de lo analizado expone: "en criterio de esta Oficina recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", existe la necesidad de preservar la presunción de validez del acto la cual, a su vez, está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad, pueden alcanzar el fin propuesto sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares (artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública). En la actividad de la Administración es prioritaria la integra atención de las necesidades del interés público, lo que impone una obligación de certeza y una aptitud de permanencia de los actos que ejecuta. Dicha convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa, lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insubsanable por incidir en un elemento o requisito esencial. En virtud de esa exigencia, los defectos de forma vienen a tener un menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden que se cumpla la finalidad del acto administrativo o se produzca la indefensión del administrado. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. (...)"* y por esas razones la Administración resolvió conservar la oferta.

En la misma línea de pensamiento, mediante el oficio LNCM-UCA-034-2017, se manifestó lo sucesivo: *"(...) Es importante agregar a lo expuesto por la Comisión Técnica y como lo señala el recurrente, el artículo 82 del RLCA establece las consecuencias de no atender la prevención, pero también indica "...siempre que la naturaleza lo amerite..." En este caso, la Administración considero que la no presentación del Plan de Contingencia no es causante de exclusión, ya que la misma no crea una ventaja indebida al recurrente y el mismo sería solicitada al Adjudicatario. (...)",* sea no llevando razón una vez el recurrente en sus alegatos.

El último aspecto recurrido, gira en tono al supuesto incumplimiento en una unidad, por cuanto según el recurrente en el cartel se estableció que se debían incorporar unidades con años mayores al 2012 y el oferente presentó una unidad con un año inferior, del 2008; sin embargo, la



empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA) indicó que "(...). Conforme al marchamo y/o derecho de circulación cancelado según documento No 1370127 para este año 2017, el modelo de la unidad ofrecida con placas HB 003797 es modelo 2016, y supera el año requerido, a saber, 2012". Por su parte, el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, mediante el oficio LNCM-UCA-034-2017, externó lo sucesivo: "(...) Por lo anterior, para efectos de esta contratación, la revisión realizada por la Comisión del Análisis Técnico, considera que la oferta presentada por MAYSA, cumple con lo solicitado, ya que el modelo del vehículo es del año 2016. Cabe mencionar que si el oferente presenta modelos de años inferiores a lo solicitado en el cartel, no fueron avalados ni considerados por la Administración para brindar el servicio de Transporte de Funcionarios del LNCM. (...)"; sea no llevando razón lo alegado por el recurrente.

Por consiguiente, no lleva razón la empresa Transportes Turísticos Álvaro S.A. en los alegatos planteados en contra de la adjudicación del concurso bajo análisis; y,

POR TANTO

SE RESUELVE: 1) Declarar **SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Álvaro Climent Calvo, Apoderado Generalísimo, de Transportes Turísticos Álvaro S.A., contra del acto de adjudicación recaído en favor de la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA). 2) Mantener incólume el acto administrativo contemplado en oficio DABS-02798-2016, mismo que contiene el acto de adjudicación en favor de la empresa Transportes Maynor y Santiago S.A. (MAYSA), para la adquisición de "Servicios de transporte de funcionarios del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos de las Instalaciones del Hospital México al Antiguo Hospital de Alajuela y Viceversa". 3) Se da por agotada la vía administrativa.

-Notifíquese-

DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS

Lic. Manrique Cascante Naranjo
Director



📁 Archivo

VB